República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0188/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jesús Jiménez Castro, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 6655-2012, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jesús Jiménez Castro, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), es la Resolución núm. 6655-2012, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante alega que *la Suprema Corte de Justicia nunca le ha notificado la resolución o sentencia mediante la cual le declara la inadmisibilidad de su recurso, sino que mediante carta, a través del Instituto Postal Dominicano, se le pone en conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia ha emitido una decisión con relación a su recurso* sobre la Resolución núm. 001, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El señor Jesús Jiménez Castro aduce en su acción, de fecha uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), que la referida sentencia impugnada en inconstitucionalidad viola la letra y espíritu de los artículos 40 y 69

(numerales 2, 9 y 10), de la Constitución de la República, que copiados textualmente dicen de la manera siguiente:

> *Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*
>
> *1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;*
>
> *2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;*
>
> *3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;*
>
> *4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;*
>
> *5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;*
>
> *6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será*

puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;

10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;

11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

[…]

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente no hay constancia de haberse recibido anexa ningún tipo de prueba documental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución núm. 6655-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), bajo los siguientes alegatos:

> *Que en relación con el recurso de apelación antes descrito, nuestro representado, el señor JESÚS JIMÉNEZ CASTRO, nunca fue citado por ante esa Suprema Corte de Justicia, para que el mismo estuviese presente durante las audiencias del recurso antes mencionado y defender el mismo.*
>
> *Que la Suprema Corte de Justicia nunca le ha notificado la resolución o sentencia mediante la cual le declara la inadmisibilidad de su recurso, sino que mediante carta, a través del Instituto Postal Dominicano, se le pone en conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia ha emitido una decisión en relación a su recurso; pero de ningún modo le ha notificado a la parte recurrente el contenido de la Resolución 6655-2012, para que la parte recurrente tuviese conocimiento de cuál es la causa por la que se declara la inadmisibilidad de su recurso de apelación.*

Que tomando en consideración el principio de tutela judicial establecido por el artículo 69 de la Constitución dominicana, nadie podrá ser juzgado sin haber sido legalmente citado, ni sin haber sido oído en su defensa.

Que la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 6655-2012, comete una grosera violación a los derechos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que la misma al declarar la inadmisibilidad del recuso debió por lo menos citar a las partes para que fueran escuchadas en su defensa.

Que si bien es cierto que esa honorable Suprema Corte de Justicia ha emitido una sentencia de inadmisibilidad con relación al recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 001, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil doce (*2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, no es menos cierto, que en buen derecho debe garantizarse el derecho de defensa de la parte envuelta en el proceso, y que la Suprema Corte de Justicia al emitir su Resolución núm. 6655-2012, sin que nunca el recurrente hubiese sido citado para que fuese oído en su defensa, constituye una violación del derecho constitucional antes señalado.*

Que partiendo de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en su numeral 9, toda sentencia o decisión judicial deberá ser recurrida por ante un Tribunal Superior que examine la misma, siendo esto un derecho constitucional que le corresponde a la parte envuelta en el conflicto y que al la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad de un recurso no le ha permitido al

recurrente que una decisión dada por un tribunal le sea revisada por un Tribunal Superior.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 0000844, recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

> *La presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguna de las disposiciones señaladas por el art. 185,1 de la Constitución, sino una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República.*
>
> *En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), p. 8.2, "podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales", con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en sus sentencias num. 53 y 54, de fechas 19 y 22 de octubre de 2012, respectivamente.*

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Jesús Jiménez Castro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013816-7, contra la Resolución número 6655-2012, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por violación a los artículos 40 y 69 (numerales 2, 9 y 10) de la Constitución dominicana.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica núm.137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Resolución núm. 6655-2012, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia, y, en tal virtud, ostenta en la especie la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestido de un interés legítimo para que cese el perjuicio que le origina la referida decisión judicial.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. Este tribunal ha sido constante al señalar que las acciones directas de inconstitucionalidad están reservadas para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, o bien aquellos actos que, sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República *(precedente constitucional de la Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 de octubre de 2012)*; en efecto, la acción directa de inconstitucionalidad está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

9.2. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

9.3. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/12, de fecha 19 de octubre de 2012, en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la Magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Jesús Jiménez Castro, en fecha uno (1) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 6655-2012, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema

Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCDERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Jesús Jiménez Castro, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario